

Ciudad de Buenos Aires, 3 de noviembre de 2023

Sra. Presidenta Cecilia Moreau

De nuestra mayor consideración

Los organismos de Derechos Humanos: Abuelas de Plaza de Mayo, representado por Estela de Carlotto, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, representado por Taty Almeida, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, representado por Graciela Lois, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, representado por María Elena Naddeo y Eduardo Tavani, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Matanza, representado por Beatriz Capdevilla y Leonor Elina Núñez, Asociación Buena Memoria, representado por Gabriela Alegre, Comisión Memoria, Verdad y Justicia Zona Norte, representado por Adriana Taboada, Familiares y Compañeros de los 12 de la Santa Cruz, representado por Mabel Careaga, Fundación Memoria Histórica y Social Argentina, representada por Vera Jarach y Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, representado por Luis María Alman Bornes, y con el aval de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, envían el proyecto de ley que se adjunta sobre “Formación obligatoria en derechos humanos y sanción del negacionismo”, tema que se encuentra en tratamiento en la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.

La saludamos cordialmente

PROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN OBLIGATORIA EN DERECHOS HUMANOS Y SANCIÓN DEL NEGACIONISMO

ARTÍCULO 1º.- Establécese la realización de una capacitación obligatoria a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el proceso de Memoria, Verdad y Justicia y los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país; como así también en los genocidios y crímenes contra la humanidad reconocidos por el Estado argentino.

La capacitación está destinada a la totalidad de los/as funcionarios/as y empleados/as públicos/as de los tres poderes del Estado Nacional, ya sea que se desempeñen en forma permanente o transitoria, que hayan accedido por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, independientemente de su modalidad de contratación.

Las personas obligadas que no hubieran realizado la capacitación, serán intimadas a hacerlo por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. La persistencia en la falta sin justa causa o el hecho de negarse explícitamente a cumplir con lo dispuesto dará lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el título del Capítulo VI, del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Capítulo VI. Negacionismo de los crímenes del Terrorismo de Estado y los genocidios”.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como artículo 213 ter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

“Será reprimido con inhabilitación absoluta de cinco a diez años para ejercer cargos públicos el funcionario/a público/a que públicamente negara, minimizara, justificara, legitimara o reivindicara los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país; y/o los genocidios reconocidos por el Estado argentino.

Será sancionado con la misma pena que el párrafo precedente, el/la candidato/a a un cargo público electivo que incurriera en la conducta descrita en el párrafo anterior durante la campaña electoral”.

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el Artículo 33 de la Ley N° 23.298, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33.- No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g) Las personas con auto de procesamiento por el Artículo 213 ter del Código Penal;
- h) Las personas condenadas por los delitos enunciados en los incisos f) y g) aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo”.

ARTÍCULO 5º.- El/la miembro/a de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad o del Servicio Penitenciario que, en ejercicio de sus funciones, públicamente negara, minimizara, justificara, legitimara o reivindicara los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país; y/o los genocidios reconocidos por el Estado argentino, incurrirá en falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente según el régimen correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el Artículo 70.- de la Ley Nº 26.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 70. — La programación de los servicios previstos en esta ley deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes.

Asimismo, deberá evitar contenidos que negaran, apologizaran, minimizaran, justificaran, legitimaran o reivindicaran los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país; y/o los genocidios reconocidos por el Estado argentino”.

ARTÍCULO 7º.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Fundamentos

El presente proyecto de ley tiene como objetivo prevenir y sancionar las conductas y discursos públicos que niegan, minimizan, justifican, legitiman o reivindicán los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país; como así también los genocidios y graves crímenes contra la humanidad reconocidos por el Estado argentino.

En primer lugar, se establece la realización de una capacitación obligatoria a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el proceso de Memoria, Verdad y Justicia y los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país; como así también en los genocidios reconocidos por el Estado argentino. La formación está dirigida a la totalidad de los/as funcionarios públicos/as y empleados/as de los tres poderes del Estado Nacional. En caso de incumplimiento en este punto, el proyecto determina instancias de intimación y de eventual sanción disciplinaria.

En segundo lugar, la norma introduce una modificación en el título del Capítulo VI, del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, que pasa a denominarse: "Negacionismo de los crímenes del Terrorismo de Estado y los genocidios", e incorpora la inhabilitación absoluta de cinco a diez años para ejercer cargos públicos para aquel funcionario/a público/a que públicamente negara, minimizara, justificara, legitimara o reivindicara los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país; y/o los genocidios reconocidos por el Estado argentino, como el Holocausto o el Genocidio Armenio, entre otros graves crímenes contra la humanidad. Entendiendo por funcionario público lo definido en el Art.77 del Código Penal de la Nación: "todo el que participe accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

Paralelamente, establece igual pena para el/la candidato/a a ocupar un cargo público electivo que incurriera en una conducta de dicha naturaleza durante la campaña electoral. Además de la inclusión entre las causales del Art. 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (Ley 23.298) para no poder ser incluido como precandidatos, candidatos, o ejercer cargos partidarios, quienes se encuentren procesados por negacionismo.

Asimismo, respecto de los/las miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad o del Servicio Penitenciario que, en ejercicio de sus funciones, públicamente negaran, minimizaran, justificaran, legitimaran o reivindicaran los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país; y/o los genocidios reconocidos por el Estado argentino, se establece que incurrirán en falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria correspondiente.

Entendiendo la gravedad de las expresiones negacionistas en el caso de los funcionarios públicos, quienes deben ser garantes del orden constitucional y democrático, y, en especial, de aquellos que tienen delegado el monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado, que resulta obligado a prevenir las violaciones a los derechos humanos por diversas normas internacionales específicas como la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los "Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

Además, atendiendo a la problemática de la difusión de este tipo de expresiones en los medios de comunicación, la norma prevé una modificación en la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, al incluir el deber de evitar contenidos que nieguen, apologicen, minimicen, justifiquen, legitimen o reivindiquen los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país; y/o los genocidios reconocidos por el Estado argentino.

Nuestro país atravesó desde el retorno de la democracia un arduo camino en busca de justicia por las violaciones a los derechos humanos ejecutadas por el terrorismo de Estado.

Con la recuperación del estado de derecho, en forma preliminar, se avanzó con el juzgamiento de las cúpulas militares en lo que se conoció como el "Juicio a las Juntas" y posteriormente con el juicio y castigo a todos los responsables de aquel horror, que fue posible gracias a la derogación de las "leyes del perdón y de la impunidad", a través de la sanción de la Ley N° 25.779 y de su promulgación, en septiembre de 2003, por el ex presidente Néstor Kirchner.

Con la lucha ineludible de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y de todos los organismos de derechos humanos como principio rector y mediante la férrea decisión

política de avanzar con los procesos judiciales se dio respuesta a la legítima necesidad de justicia debida no solo a las víctimas de aquel genocidio y a sus familiares sino a toda la sociedad en su conjunto.

Sin dudas, cabe calificar aquella política pública -y así es reconocida- como un ejemplo a nivel mundial y como un cambio de paradigma en la reparación debida a las víctimas por parte del Estado ante la comisión de este tipo de delitos.

Si bien aún no se ha juzgado a la totalidad de los responsables -los juicios aún se sustancian- podemos afirmar que hoy, a 40 años de la recuperación de la democracia, existe un consenso social, quizás el más antiguo desde 1983, sobre lo que significó el terrorismo de Estado en nuestro país.

En virtud de lo resuelto en sentencias judiciales que se encuentran firmes, obtenidas mediante el debido proceso legal, el Estado argentino ha reconocido y reconoce de este modo que entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 -y en algunas experiencias previas a esa fecha- se desplegó el Terrorismo de Estado en Argentina, que implicó la puesta en práctica de un plan sistemático de desaparición, tortura, muerte y apropiación de niños.

La finalidad del plan sistemático impuesto por la dictadura militar era generar terror en todo el cuerpo social para eliminar cualquier resistencia a sus políticas y disciplinar a la ciudadanía. Su metodología de amedrentamiento social consistía en poner los recursos del Estado al servicio de crímenes como el secuestro, la tortura, la desaparición y el asesinato de todos aquellos que se oponían a los modelos económicos liberales en todo el territorio nacional; y del ocultamiento y de la negación de esos crímenes. Durante esos años proliferaron los Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio, los secuestros en la vía pública, los operativos espectaculares, las simulaciones de enfrentamientos, entre muchos otros métodos que aterrorizaban a la población, para desarticular los movimientos de organización social, sindical y política.

A la par de los avances en el proceso de justicia sobre los delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del Terrorismo de Estado, se registraron varios hitos en las políticas públicas en la materia que contribuyeron al reconocimiento y la asunción de responsabilidad por parte del Estado a través de políticas activas de promoción de la

memoria.

Entre ellas, cabe mencionar la política de recuperación y puesta a disposición de documentación oficial vinculada al accionar represivo ilegal del Estado, a través iniciativas como la creación del Archivo Nacional de la Memoria y la política de desclasificación de archivos de las Fuerzas Armadas, que contribuyeron al esclarecimiento y visibilización de los crímenes.

También cabe destacar aquí lo establecido por la Ley de Educación Nacional N° 26.206, que concibe la promoción y protección de los derechos humanos como una política pública que atraviesa el desarrollo de todas las políticas educativas a través de un abordaje curricular y transversal, y en ese mismo contexto la incorporación del 24 de marzo en el calendario de feriados nacionales como Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia (Ley N° 26.085).

Otro hito fundamental fue la sanción de la ley 26.691, que declara Sitios de Memoria a "los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, tortura y exterminio o donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal desarrollada durante el terrorismo de Estado ejercido en el país hasta el 10 de diciembre de 1983".

Un claro ejemplo de la importancia de las políticas públicas en esta materia es la reciente inclusión a la lista de Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO del Museo Sitio de Memoria ESMA, erigido donde funcionara el mayor Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio puesto en marcha por la dictadura y cuya postulación fue sostenida por el Estado argentino a lo largo de gobiernos de distinto signo político. Esta decisión le otorga al Museo una dimensión mundial en la difusión de los valores que testimonia y encarna: el terrorismo de Estado basado en la desaparición forzada de personas y la capacidad de la sociedad argentina de reparar lo sucedido a través del juicio a todas las personas involucradas en la represión ilegal.

Para enmarcar esta problemática en un contexto global, es pertinente realizar un breve repaso por la legislación de diversos países que condenan el negacionismo y/o el apologismo de los delitos reseñados, así como en los antecedentes relevantes en el sistema internacional de los derechos humanos.

Los ciudadanos que niegan la importancia o la mera realidad del Holocausto judío o del

genocidio padecido por el pueblo armenio pueden afrontar distintas situaciones penales según los Estados en los que residan.

En Francia, Alemania, Austria, Bélgica, Hungría, Italia, Grecia, República Checa y Suiza, entre otros países, negar el Holocausto se considera un delito. En el caso particular de Francia, la ley *Égalité et citoyenneté* (Igualdad y ciudadanía) prevé penas de hasta un año de prisión y una multa de hasta 45.000 euros para aquellos que nieguen públicamente genocidios reconocidos por Francia, como es el caso del Genocidio Armenio, reconocido por el Parlamento francés en 2001, o los cometidos por la Alemania de Hitler durante la Segunda Guerra Mundial.

En Austria la reformada ley de prohibición (*Verbotsgesetz*) prevé una pena máxima de 20 años de prisión para quien reconstituya el partido nazi o una organización similar, propague su ideología o niegue los crímenes nazis contra la humanidad, especialmente el holocausto judío. Asimismo, determina penas de 1 a 10 años de prisión para aquellos que difundan de forma impresa o por otros medios de comunicación expresiones negacionistas o que justifiquen o banalicen el genocidio nazi u otros crímenes nazis contra la humanidad.

En España y en Suiza la legislación es mucho más amplia: es delito la negación de cualquier crimen contra la humanidad.

Es preciso mencionar, además, antecedentes relevantes en el sistema universal de protección de derechos humanos, que permiten abordar el negacionismo en el contexto de los discursos de odio, entendidos como aquellas expresiones que se producen en la esfera pública con el objeto de incitar y promover la violencia, el hostigamiento o la segregación de determinados grupos y personas por razones que hacen a su identidad política, étnica, racial y de género.

Sobre la necesidad de regular la producción de este tipo de discursos debe citarse lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos -incorporada a nuestra Constitución Nacional- que sostiene que: "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo".

También resultan de importancia las numerosas resoluciones de Naciones Unidas, que

condenan "todo intento de negar o minimizar el Holocausto" (2007), así como la necesidad de "combatir la glorificación del nazismo, neonazismo y otras prácticas que contribuyen a exacerbar las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia" (2015), condenando toda negación o intento de negación del Holocausto y exhortando a los Estados a adoptar medidas para prevenir y sancionar esas conductas.

Otro antecedente de relevancia es el Plan de Acción de Rabat de Naciones Unidas (2012), que recomienda que la denegación o justificación pública de delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad se declaren actos punibles conforme a la ley, siempre que constituyan claramente una incitación a la violencia o al odio racial. El Plan hace hincapié en la responsabilidad colectiva de los/as funcionarios/as públicos/as, los líderes religiosos y comunitarios, los medios de comunicación y los individuos, y la necesidad de fomentar la conciencia social, la tolerancia, el respeto mutuo y el diálogo intercultural para prevenir la incitación al odio.

Tomando esos antecedentes, se reafirma la idea de que estas acciones, que generan alarma en el sistema internacional de los derechos humanos y son penalizadas en un sinnúmero de países, contrarían y dañan el basamento democrático y por lo tanto desde el Congreso de la Nación es necesario dar una respuesta institucional y generar una herramienta tendiente a contrarrestarlas, desalentarlas y sancionarlas.

Más allá de los avances en el proceso de memoria, verdad y justicia en la Argentina y de su carácter emblemático a nivel regional e internacional, lamentablemente aún existe un grupo minúsculo de personas que niegan el terrorismo de Estado, o mucho peor, que hacen apología del mismo o de quienes están condenados judicialmente por ser sus ejecutores y responsables.

Así, hemos visto cómo estas personas -muchos/as de ellos/as funcionarios/as públicos/as y/o candidatos/as a cargos electivos- minimizan y cuestionan el número de desaparecidos durante la última dictadura cívico militar, o niegan que haya existido un plan sistemático de tortura, desaparición de personas y de robo de bebés.

En los últimos años, se ha visto un incremento en la enunciación y difusión de este tipo de expresiones, especialmente a través de los medios de comunicación. También se ha

observado cómo estos discursos se entrelazan con otras expresiones de odio, derivando en muchos casos inclusive en el ejercicio de la violencia física. Esta realidad exige respuestas contundentes en materia legislativa.

Por todo lo expuesto, y a fin de afianzar el principio de progresividad de los derechos humanos, de fortalecer los procesos de "memoria, verdad y justicia" y de resguardar los consensos multipartidarios conseguidos a partir del retorno de la democracia, solicitamos a diputados y diputadas el acompañamiento para el presente proyecto de ley.

Firman:

ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

MADRES DE PLAZA DE MAYO LÍNEA FUNDADORA

FAMILIARES DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR RAZONES POLÍTICAS

ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS LA MATANZA

ASOCIACIÓN BUENA MEMORIA

COMISIÓN MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA ZONA NORTE

FAMILIARES Y COMPAÑEROS DE LOS 12 DE LA SANTA CRUZ

FUNDACIÓN MEMORIA HISTÓRICA Y SOCIAL ARGENTINA

MOVIMIENTO ECUMÉNICO POR LOS DERECHOS HUMANOS

Con el aval de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

Ciudad de Buenos Aires, 3 de noviembre de 2023